



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-151/2021

**ACTOR:** EDGAR DÍAZ NAVARRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** MAURICIO I. DEL  
TORO HUERTA

**COLABORÓ:** HUGO GUTIÉRREZ  
TREJO

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Acuerdo** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que determina **reencauzar el juicio electoral al rubro indicado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, por ser éste la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada por el actor en contra de diversos actos relacionados con la terminación anticipada de su encargo como titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

### I. ASPECTOS GENERALES

En el presente asunto el actor controvierte diversos actos relacionados con la terminación anticipada de su encargo como

**SUP-JE-151/2021**  
**Acuerdo de Sala**

titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para el que, en su momento, fue designado por el Congreso local por un periodo de cinco años. La sustitución del titular de dicho órgano obedeció a la reforma a la legislación electoral local, publicada el veintinueve de mayo de dos mil veinte, que ordenó un nuevo procedimiento de designación de la persona titular del órgano interno de control, con la provisión de que la persona designada con anterioridad a la reforma continuaría en su cargo hasta en tanto se realizara la nueva designación. En el presente acuerdo se determina la vía procesal idónea para conocer sobre la controversia planteada por el actor.

## **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **A. Designación del actor como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal local.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, el Congreso estatal designó al ahora actor como titular del Órgano de Control Interno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por el periodo de cinco años.
2. **B. Reforma legal (Decreto número 187).** El Congreso de Guanajuato expidió el Decreto número 187 –publicado el veintinueve de mayo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado– por el que se reformaron, entre otros, los artículos 164, fracciones IV y XVI, y 448 Bis de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local, respecto al procedimiento de designación del titular del órgano de control,



estableciéndose un plazo para realizar una nueva designación por el tribunal local y la consecuente terminación del nombramiento de la persona designada con anterioridad a la reforma.

3. **C. Convocatoria.** El seis de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato publicó a través de su portal de internet y del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria pública para participar en el proceso de selección de la persona titular de su Órgano Interno de Control, conforme a lo estipulado en los artículos 448 Bis y 449 de la Ley Electoral local vigente.
4. **D. Registro del actor en el proceso de designación de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal local.** El diecisiete de mayo siguiente, el ahora actor presentó un escrito manifestando su interés para participar en el proceso de designación y adjuntando la documentación requerida en la convocatoria.
5. **E. Terminación del cargo del actor.** El actor manifiesta en su escrito de demanda que el primero de junio de este año el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato dio por terminado su nombramiento como titular del Órgano de Control Interno.
6. **F. Juicio electoral.** El siete de junio siguiente, el actor presentó ante el Tribunal local, un escrito de impugnación que denominó como juicio electoral en contra del Decreto número 187 y de diversos actos del Tribunal local en ejecución a la reforma aprobada, relacionados con la designación del titular del Órgano de Control Interno de dicho órgano judicial.

**SUP-JE-151/2021**  
**Acuerdo de Sala**

7. **G. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JE-151/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
8. **H. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente en que se actúa.

### **III. ACTUACIÓN COLEGIADA**

9. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, porque implica determinar la vía para resolver la controversia planteada, lo que conlleva una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento, por lo que corresponde al Pleno de esta Sala Superior determinar la vía procesal que corresponde. Lo anterior con base en lo dispuesto en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>”**.

### **IV. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO ELECTORAL**

10. Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por el promovente no es la idónea para controvertir los

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2013*, volumen 1, Jurisprudencia, págs. 447 a 449.



actos que impugna, porque el juicio electoral fue creado para la resolución de los casos en que se ventilen controversias respecto de las cuales la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no haya contemplado un medio de impugnación específico.

11. En el caso, el actor impugna diversos actos que derivaron en la terminación anticipada de su encargo como titular del Órgano Interno de Control del tribunal electoral local, con motivo del Decreto legislativo número 187 que modificó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local para efecto de que sea el tribunal local y no el Congreso quien designe al titular del órgano de control.
12. Al respecto, el actor manifiesta que el decreto que impugna es inconstitucional porque vulnera el principio de jerarquía normativa y el principio de no retroactividad en su perjuicio, puesto que los artículos 164, fracciones IV y XVI, y 448 Bis de la Ley electoral estatal impugnada facultan al Pleno del Tribunal electoral estatal para nombrar al titular de su órgano de control interno, en contravención a lo establecido por el diverso artículo 63, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución local, que prevé tal facultad para el Congreso estatal, afectándose con ello sus derechos adquiridos al aplicar retroactivamente la norma y ocasionar que su encargo concluya antes del periodo de cinco años para el que fue originalmente nombrado por el Congreso local.
13. A partir de lo anterior, se advierte que el actor pretende que se le restituya en su cargo, al haberse afectado su derecho a integrar un órgano de una autoridad electoral de una entidad federativa.

**SUP-JE-151/2021**  
**Acuerdo de Sala**

14. En consecuencia, esta Sala Superior considera que la vía procesal idónea para conocer de la controversia es el juicio de ciudadanía, pues es el medio de impugnación procedente para conocer controversias sobre la posible incidencia en los derechos político-electoral del actor de integrar un órgano electoral, en su vertiente de ejercicio del cargo.
15. Ello, atendiendo a lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el cual dispone que el juicio de ciudadanía es la vía procesal procedente para impugnar actos y resoluciones electorales por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de alguna entidad federativa.
16. En este sentido, el juicio de ciudadanía es procedente respecto de las controversias que versen sobre nombramientos de personas titulares de órganos internos de control de los tribunales electorales estatales o sobre la permanencia en su cargo, cuando quien impugna es una persona que aduce haber sido afectada en sus derechos a integrar autoridades electorales en una entidad federativa.
17. Con base en lo anterior, el juicio electoral resulta improcedente.

**V. REENCAUZAMIENTO**

18. Esta Sala Superior ha establecido que el error en el medio elegido por la parte actora no remite indefectible al desechamiento de su demanda, pues a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia



pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la vía idónea para que sea tramitado.

19. En consecuencia, con sustento en la Jurisprudencia 1/97 de esta Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”, lo procedente es **reencauzar** la demanda a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, al ser la vía idónea para que esta Sala Superior conozca y resuelva la controversia, a efecto de otorgar al justiciable la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución general. Sin que ello prejuzgue sobre la procedencia del medio de impugnación.
20. En tal sentido, lo procedente es **remitir** el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a efecto de que, con copia certificada del mismo, sea archivado como asunto concluido y, una vez hechas las anotaciones correspondientes, con las constancias originales, se deberá integrar y registrar un nuevo expediente de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que sea turnado de nueva cuenta al Magistrado Instructor, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

## **VI. ACUERDOS**

**PRIMERO.** Es improcedente el juicio electoral.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.